



ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XVI

- IV LEGISLATURA -

2 de diciembre de 1997

- Número 280

Página 1687

1. PROYECTOS DE LEY.

PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.
(Nº 29)

[128]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" del proyecto de ley de Protección a la Infancia y a la Adolescencia y su envío a la Comisión de Política Social y de Empleo.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 2 de febrero de 1998, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Sede de la Asamblea, Santander, 26 de noviembre de 1997.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo

[128]

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Constitución Española atribuye a las Comunida

des Autónomas competencias en diversas materias, tales como la Asistencia Social (artículo 148.1.20) y el Estatuto de Autonomía para Cantabria confiere competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en dicho campo del Bienestar Social artículo (22.18). De igual modo, el artículo 20.4 de la Ley Fundamental del Estado establece la protección a la juventud y a la infancia como límite a los derechos reconocidos en el Título I de la misma.

Las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España sobre las respectivas materias.

Nuestra Constitución de 1978 hace mención, al enumerar los principios rectores de la política social y económica, contenidos en el Capítulo III del Título I, a la obligación que tienen los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta la de los hijos y menores con carácter singular.

II

La preocupación por otorgar un marco jurídico para la protección del menor, deviene, igualmente, de diversos Tratados Internacionales ratificados por España, muy especialmente de la "Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas", de 20 de noviembre de 1989, que fue ratificado por España el 30 de noviembre de 1990; Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, del 29 de mayo de 1993 y ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995.

III

En aplicación de todo cuanto antecede, la Ley 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social de Cantabria, contempla en sus previsiones el establecimiento y desarrollo de servicios sociales dirigidos a la protección de la familia y de los menores, en cumplimiento de las funciones y servicios que le fueron traspasados por el Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, por virtud del Real Decreto 236/1985, de 6 de febrero, en materia de Atención y Protección de Menores.

Se hace indispensable, por consiguiente, dictar una normativa a escala autonómica, que acomode a la Comunidad de Cantabria cuantos principios y preceptos se han puesto de manifiesto, ampliados y perfeccionados por medio de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV

De modo coherente con los principios recogidos en la Ley Orgánica mencionada anteriormente, la presente Ley de Cantabria perseguirá en su aplicación el superior interés de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Del mismo modo, las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores deberán interpretarse de forma restrictiva.

La presente Ley recoge y regula los Derechos de los Menores, en su Capítulo II, produciéndose un reconocimiento genérico de los mismos. Junto a derechos clásicos, que se establecen en otras disposiciones, deben mencionarse el derecho al juego (artículo 17) y al ocio como elementos esenciales de su desarrollo. Asimismo, se reconocen el derecho a la protección contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud y contra la explotación y abusos sexuales.

Se introduce en el presente texto legal la figura del Letrado Defensor del Menor y del Adolescente, el cual desarrollará cuantas actuaciones sean necesarias para la adecuada defensa de estos Derechos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incorporan-

do a nuestra legislación este Instituto, al igual que se recoge en otras leyes análogas de distintas Comunidades Autónomas.

El Capítulo III establece, en diversos grados y formas de intervención, tres diferentes campos de actuación administrativa con esta proyección: prevención, riesgo y desamparo. En materia de Prevención y Riesgo se recoge la colaboración que pueden prestar los servicios sociales comunitarios, Unidades Básicas de Acción Social (UBAS), y los centros comarcales de servicios sociales, resaltando el papel que tienen los ayuntamientos en el desarrollo de estas funciones.

El concepto de riesgo emana de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, antes citada y, a pesar de ser una situación que perjudica el desarrollo personal o social del menor, no requiere la asunción de tutela por ministerio de la ley. Por lo que se refiere a la situación de desamparo (artículo 28), debe aludirse al establecimiento y definición por la Ley de una serie de factores indicadores de tal situación, evitando así en lo posible la libre discrecionalidad en la apreciación y valoración del desamparo.

El Capítulo IV de esta disposición legal define y desarrolla las diferentes medidas de protección que el Ordenamiento Jurídico prevé en esta materia y así el artículo 34 previene la obligatoriedad para la Administración de efectuar un inventario de bienes y derechos del menor sujeto a tutela. A renglón seguido, el artículo 35 implica una primera atención y observación para la fijación del diagnóstico de los menores desamparados, en centros o unidades de primera acogida dispuestos al efecto por la Administración Regional. Se explicita que el plazo de esta estancia no podrá superar los cuarenta y cinco días.

De otra parte, la figura de la Guarda y del Acogimiento tienen amplia cabida y regulación en la presente Ley: concepto, ejercicio, temporalidad, condiciones, seguimiento, modalidad, debiendo destacar el artículo 55, el cual posibilita la suspensión del derecho de visitas entre el menor y su familia biológica.

Por su parte, la Sección Cuarta de este Capítulo define el concepto de internamiento en centros, señalando cuál es el contenido de esta acción, los tipos de centros que pueden contemplarse, su régimen de funcionamiento y la necesidad de contar con un proyecto socio-educativo y el indispensable reglamento de régimen interior. Se introduce una medida de carácter extraordinario, que permite prorrogar las medidas en beneficio de mayores de dieciocho años cuando así se considere conveniente para el desarrollo del que ha pasado a la mayoría de edad (artículo 65).

El Capítulo finaliza con la previsión contenida en el artículo 67, que posibilita a la Administración para recabar de la autoridad judicial el pertinente auxilio de los agentes policiales.

El Capítulo V de la presente Ley se inicia con la referencia a la adopción nacional, continuando con los aspectos concretos de la adopción internacional, cuya materia reviste caracteres de novedad por encontrarse en candente actualidad produciéndose una primera regulación de ámbito autonómico de carácter genérico, con referencia a las entidades colaboradoras en materia de adopción internacional (artículo 78).

La Ley dedica el Capítulo VI, completo, a un aspecto de relevante importancia en el campo de la protección de menores como es el de las instituciones colaboradoras, apoyándolas, estableciendo los requisitos para otorgar su habilitación, sus funciones específicas, la necesaria confidencialidad en sus actuaciones, así como la posibilidad de ser declaradas de "interés social". La publicidad de las resoluciones que habilitan a las instituciones reviste particular relevancia, por cuanto deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria. Igualmente, se recoge el apoyo económico para las instituciones colaboradoras, mediante consignaciones en los presupuestos autonómicos.

Finalmente, la Ley regula en su Capítulo VII cuanto se refiere a los Registros, diferenciando el de Protección de la Infancia y Adolescencia (Sección Primera), del de Instituciones Colaboradoras (Sección Segunda). El Registro de Protección será central y único (artículo 85), dividido en cinco Secciones, que comprenderán: Primera: Menores de Tutela o Guarda; Segunda: Acogimientos; Tercera: Adopciones; Cuarta: Adopción Internacional; Quinta: Menores Internados. El artículo 87 garantiza el derecho a la intimidad y la obligación de reserva de las inscripciones practicadas. El artículo 88 por su parte, establece el carácter público, central y único del Registro de Instituciones, previniéndose la necesaria regulación reglamentaria en cuanto a su organización y funcionamiento.

En orden a las Disposiciones Adicionales ha de mencionarse la extensión que contiene la Primera, sobre el concepto de Familia, en lo que se refiere al Acogimiento y la Adopción, entendiéndose no sólo la formada por los cónyuges, sino también la compuesta por "hombre y mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente, por relación de afectividad análoga a la conyugal". Igualmente, la Segunda y Tercera suponen la indispensable y oportuna coordinación con otros entes públicos y, en especial, con las Administraciones sanitaria, laboral, educativa, gubernativa y Autoridades jurisdiccionales.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular de forma integral la actuación que en materia de protección de menores lleve a cabo la Administración de la Diputación Regional de Cantabria constituida como entidad

pública a los efectos señalados en el artículo 172 del Código Civil, en orden a procurar la atención e integración de la infancia y adolescencia en todos los ámbitos de convivencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección previstas en la presente Ley se dirigirán a los menores de 18 años de edad que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

2. Para los menores de edad, que tengan su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Cantabria, pero que por cualquier circunstancia se encuentren en situación de desprotección general fuera de la región, la Administración de la Diputación Regional de Cantabria dispensará idénticas medidas de protección, facilitando su retorno.

Artículo 3. Órgano competente.

En virtud de la competencia que le es propia, corresponde a la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de Cantabria, y de acuerdo con lo señalado en su estructura orgánica, el ejercicio de las competencias en materia de protección de menores.

Artículo 4. Principios de actuación.

1. A los efectos establecidos en la presente Ley, la actuación de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, se inspirará en la primacía del interés superior de la infancia y adolescencia sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

2. Específicamente, serán principios de actuación:

a) La defensa de los derechos constitucionales de la infancia y adolescencia y de los reconocidos por los acuerdos internacionales.

b) La prevención de situaciones de desprotección y graves carencias que afecten al bienestar social de la infancia y adolescencia.

c) La coordinación con los demás poderes públicos que actúen en la atención de la infancia y adolescencia.

d) El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen, salvo que no resultare conveniente para su interés primordial.

e) La integración familiar y social de la infancia y adolescencia.

f) La garantía del carácter eminentemente educativo de cuantas medidas se adopten en la acción

protectora.

g) La promoción de la participación de la iniciativa social.

h) La objetividad, imparcialidad, atención inmediata y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

i) La confidencialidad en la tramitación de expedientes de protección.

Artículo 5. Instituciones colaboradoras.

La Administración de la Diputación Regional de Cantabria podrá habilitar a instituciones colaboradoras en materia de protección de la infancia y adolescencia, en la forma y con los requisitos prevenidos en el capítulo sexto de la presente Ley.

Artículo 6. Interpretación de la Ley.

La interpretación de las disposiciones de esta Ley, así como la de las normas de su desarrollo y las que regulen cuantas actividades se dirijan a la atención de la infancia y adolescencia estará, en todo caso, orientada a su bienestar y beneficio como expresión del interés superior del menor.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

SECCIÓN 1ª

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7. Reconocimiento genérico.

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales en los que España sea parte y los demás garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, sexo, raza, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Artículo 8. Subsidiaridad de la Administración.

Los padres o tutores tienen la obligación de ejercer responsablemente sus funciones inherentes a la patria potestad o tutela, sin perjuicio de la actuación subsidiaria de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria en los términos legalmente establecidos.

Artículo 9. Garantía y defensa de los derechos.

1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria velará por el respeto pleno de los derechos

de la infancia y adolescencia reconocidos por la legislación vigente.

2. El Letrado Defensor del Menor llevará a cabo en nombre de la entidad pública cuantas actuaciones resulten necesarias para la adecuada defensa de los derechos de los niños y adolescentes. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a su nombramiento previa consulta al Consejo Regional de Acción Social.

SECCIÓN 2ª

DERECHOS ESPECÍFICOS

Artículo 10. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

1. Se garantiza el pleno respeto al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores, y especialmente de aquellos sobre los que se ejercite o vaya a ejercitarse alguna actuación protectora, evitando todo tipo de intromisión ilegítima que los afecte.

2. Se considera intromisión ilegítima, cualquier utilización de la imagen o nombre de los menores en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso con el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

3. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria dará inmediata cuenta al Ministerio Fiscal de cuantas actuaciones lesionen el honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen.

Artículo 11. Derecho a la información.

1. Los menores tienen derecho a ser informados de su situación personal, de las medidas a adoptar, su duración y carácter, así como de cuantos derechos les asisten conforme a la legislación vigente.

2. Los padres o tutores y la Administración del Gobierno de Cantabria velarán porque la información que reciban los menores sea plural, veraz y respetuosa a su desarrollo.

Artículo 12. Derecho a la libertad ideológica.

Los menores tienen derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.

Artículo 13. Derecho de participación, asociación y reunión.

Los menores tienen derecho a participar plenamente en su entorno, a asociarse y reunirse en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 14. Derecho a la libertad de expresión.

Los menores tienen derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos, teniendo su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogida en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 15. Derecho a ser oído.

1. Los menores tienen derecho a ser oídos en el ámbito familiar, así como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en los que estén directamente implicados.

2. Las comparecencias se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, debiendo siempre de preservar su intimidad

3. Se garantizará que ejercite su derecho por sí mismo, o a través de la persona que designe para su representación, debiéndoseles otorgar audiencia siempre que lo solicitaren.

Artículo 16. Derecho a la educación.

Los menores tienen derecho a la educación desde su nacimiento, recibéndola en el seno de su familia y en los centros a que pudieran asistir, debiendo estar especialmente equipados para educarles y atenderles.

Artículo 17. Derecho al juego.

Los menores tienen derecho al juego y al ocio esenciales de su desarrollo, disponiendo de zonas con medidas de seguridad de modo que se eviten situaciones de riesgo para su integridad física y psíquica.

Artículo 18. Derecho a la protección contra la explotación económica, laboral y sexual.

1. Los menores tienen derecho a ser protegidos contra desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación desarrollo, incluida la mendicidad, así como contra el desarrollo actividad laboral sin haber cumplido la edad legalmente establecida.

2. Los menores tienen derecho a ser protegidos contra la explotación y abusos sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas.

Artículo 19. Derecho a la salud.

Los menores tienen derecho a la protección integral de la salud, así como a recibir un tratamiento médico adecuado.

CAPÍTULO III**PREVENCIÓN, RIESGO Y DESAMPARO****SECCIÓN 1ª****ATENCIÓN INMEDIATA Y PREVENCIÓN****Artículo 20. Atención inmediata.**

1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria tiene la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, actuando en el ámbito de sus competencias, o dando traslado en otro caso al órgano competente.

2. De la misma forma, pondrá en conocimiento de los representantes legales del menor y del Ministerio Fiscal, los hechos causantes de la citada atención inmediata.

Artículo 21. Carácter prioritario de la prevención.

En materia de protección de la infancia y adolescencia, tiene carácter prioritario la prevención de posibles situaciones de desprotección y carencias que menoscaben su adecuado desarrollo integral a través de los diferentes programas y recursos que se arbitren.

Artículo 22. Competencias.

1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria, en el marco de la Ley de Acción Social y de la normativa que la regula, elaborará programas de sensibilización y prevención en materia de protección de la infancia y adolescencia, coordinándose con las demás Administraciones que participen de la misma materia, y en particular con los Servicios Sociales Comunitarios (UBAS), los Centros Comarcales de Servicios Sociales, instituciones educativas y sanitarias, ocupando e de crear los dispositivos y recursos necesarios para su ejecución.

2. Los ayuntamientos colaborarán a través de los servicios sociales comunitarios en la evaluación y ejecución de los programas y actividades de prevención, que se coordinen a través de los centros comarcales de servicios sociales, desarrollando, entre otras, las siguientes funciones:

a) Informar sobre las cuestiones relativas a protección de la infancia y adolescencia y recursos existentes.

b) Promover y colaborar en programas de sensibilización sobre problemas que afecten a la infancia y adolescencia.

c) Crear programas orientados a la detección de situaciones de riesgo.

d) Colaborar en la elaboración, ejecución y evalua-

ción de cuantos programas de prevención ejecute la Administración del Gobierno de Cantabria.

e) Cualesquiera otras que resulten necesarias y que se encuentren recogidas en la Ley de Bases de Régimen Local y en la Ley de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 23. Colaboración.

Podrán colaborar en el desarrollo de las actuaciones preventivas las instituciones colaboradoras que se habiliten, las asociaciones fundaciones de carácter no lucrativo en los términos que se determine.

SECCIÓN 2ª

RIESGO

Artículo 24. Concepto.

1. Se considera situación de riesgo aquella que perjudica el desarrollo personal o social de la infancia y adolescencia, no requiriendo la asunción de tutela por ministerio de la ley.

2. La actuación de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social incidentes en la situación en que se encuentra la infancia y adolescencia, debiéndose tomar cuantas medidas sean pertinentes para reducirla o anularla.

Artículo 25. Medidas.

Cuando se considere que un menor se encuentra en situación de riesgo, podrán adoptarse las siguientes medidas:

a) Apoyo familiar, dirigido a satisfacer las necesidades básicas del menor, de las cuales carece, mejorando su medio familiar y manteniéndolo en el mismo.

b) Prestaciones económicas o en especie, en aquellas situaciones de insuficiencia de recursos del medio familiar.

c) Ayuda a domicilio, a través de los servicios o prestaciones materiales, formativos o psicosociales, prestados preferentemente en el domicilio de la familia del menor.

d) Intervención técnica dirigida a restablecer y facilitar el adecuado ejercicio de las funciones parentales, promoviendo el desarrollo y bienestar de los menores y mejorando las relaciones socio-familiares.

Artículo 26. Competencias.

1. Corresponde a la Administración de la Diputación Regional de Cantabria el establecimiento y ejercicio de cuantas actuaciones específicas resulten

pertinentes para solventar y remediar las situaciones de riesgo que se planteen.

2. A los ayuntamientos, en los términos señalados en la legislación básica de régimen local, les corresponde el desarrollo de los recursos de apoyo familiar en su ámbito territorial. A este fin, la Administración de la Diputación Regional de Cantabria habilitará a través de los centros comarcales de servicios sociales los medios económicos, técnicos y humanos necesarios para coordinar y apoyar a los servicios sociales municipales en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27. Seguimiento.

La Diputación Regional de Cantabria establecerá los cauces necesarios para llevar a cabo un permanente y correcto seguimiento de las medidas adoptadas con respecto a la infancia y adolescencia, coordinándose con las entidades e instituciones colaboradoras que les atienden.

SECCIÓN 3ª

DESAMPARO

Artículo 28. Situación de desamparo.

1. Se considera situación de desamparo, a los efectos de la presente Ley, la producida de conformidad con lo establecido en el artículo 172.1 del Código Civil.

2. Se considera que existen factores de desamparo cuando en relación a un menor concurren los supuestos siguientes:

a) Abandono por parte de las personas a quienes corresponde por ley ejercer las funciones de guarda.

b) Negligencia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, higiénicas, de salud o educativas.

c) Enfermedad mental de los padres, tutores o guardadores que repercute negativamente sobre el menor.

d) Drogodependencia de los padres, tutores o guardadores que afecte al menor de manera negativa.

e) Suministro de sustancias psicotrópicas o tóxicas.

f) Maltrato físico o psíquico, abuso sexual, explotación u otros maltratos de análoga naturaleza.

g) Incumplimiento de los deberes de protección o carencia de vínculos afectivos por parte de los padres, tutores o guardadores.

h) Inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución.

i) Desatención o imprudencia, atentando contra la integridad física o psíquica del menor.

j) Desescolarización reiterada o continuada.

k) Cualquier otro factor que imposibilite el desarrollo integral del menor.

Artículo 29. Denuncia.

1. Cualquier persona o entidad pública o privada deberá poner en conocimiento de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, la posible existencia de alguna de las situaciones contempladas en el artículo anterior, sin perjuicio de denunciar los hechos ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal si fuesen constitutivos de delito, debiendo paliar dicha situación de forma inmediata cuando exista peligro inminente para la integridad física del niño o adolescente.

2. En especial, deberán actuar de la forma antes mencionada, quienes por razón de su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor.

3. Igualmente, dicha obligación se extiende a todas aquellas instituciones y entidades que tengan relación con menores y tuvieran conocimiento de alguna de las situaciones señaladas.

Artículo 30. Declaración de desamparo.

1. Corresponde a la Dirección General de Bienestar Social, dependiente de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, declarar la situación de desamparo de un menor, mediante resolución motivada, previa la instrucción de expediente en el que constarán los informes sociales, médicos, psicológicos, pedagógicos, policiales y de toda índole necesarios para valorar los hechos concurrentes.

2. En aquellos supuestos de urgencia debidamente justificada, que requieran la actuación inmediata de la Administración, se completará posteriormente la instrucción del expediente, conforme al procedimiento ordinario establecido.

Artículo 31. Notificación.

1. La resolución por la que se declara la situación de desamparo se notificará en forma legal a los padres, tutores o guardadores del menor en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que fuere posible dicha notificación se practicará de forma presencial, y de modo claro y comprensible de las causas y motivos que dieron lugar a la intervención de la Administración.

2. De igual forma se dará cuenta de todo lo actuado al Ministerio Fiscal.

Artículo 32. Recursos.

Contra las resoluciones que aprecien situación de desamparo y declaren la asunción de tutela por ministerio de ley, se podrá recurrir directamente ante la jurisdicción civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

SECCIÓN 1ª

TUTELA

Artículo 33. Asunción por ministerio de la ley.

1. La declaración de desamparo de un menor regulada conforme a los artículos anteriores, conlleva por ministerio de la ley la asunción de la tutela establecida en el artículo 172.1 del Código Civil por la Administración del Gobierno de Cantabria.

2. La asunción de la tutela "ex-lege", tendrá los efectos que las leyes civiles determinen, implicando en todo caso la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.

Artículo 34. Inventario de bienes y derechos.

Asumida la tutela de un menor por ministerio de la ley, la Dirección General de Bienestar Social efectuará inventario de los bienes y derechos conocidos del mismo, y adoptará las disposiciones necesarias para su conservación y administración. La adopción de tales medidas se notificará al Ministerio Fiscal, a los padres, tutores o guardadores del

Artículo 35. Observación y diagnóstico.

1. Los menores desamparados cuya tutela haya asumido la Administración de la Diputación Regional de Cantabria recibirán una primera atención inmediata para su observación y diagnóstico, en aquellos centros o unidades de primera acogida dispuestos al efecto.

2. La estancia en los mismos no podrá superar los cuarenta y cinco días, analizándose durante la misma, la problemática, circunstancias y entorno socio-familiar del menor a fin de determinar la medida de protección más adecuada.

3. En todo caso, el menor será objeto de atención inmediata mediante los necesarios y pertinentes reconocimientos médicos y psicológicos, procurándole cobertura sanitaria, escolarización y documentación acreditativa de su personalidad.

i) Desatención o imprudencia, atentando contra la integridad física o psíquica del menor.

j) Desescolarización reiterada o continuada.

k) Cualquier otro factor que imposibilite el desarrollo integral del menor.

Artículo 29. Denuncia.

1. Cualquier persona o entidad pública o privada deberá poner en conocimiento de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, la posible existencia de alguna de las situaciones contempladas en el artículo anterior, sin perjuicio de denunciar los hechos ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal si fuesen constitutivos de delito, debiendo paliar dicha situación de forma inmediata cuando exista peligro inminente para la integridad física del niño o adolescente.

2. En especial, deberán actuar de la forma antes mencionada, quienes por razón de su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor.

3. Igualmente, dicha obligación se extiende a todas aquellas instituciones y entidades que tengan relación con menores y tuvieran conocimiento de alguna de las situaciones señaladas.

Artículo 30. Declaración de desamparo.

1. Corresponde a la Dirección General de Bienestar Social, dependiente de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, declarar la situación de desamparo de un menor, mediante resolución motivada, previa la instrucción de expediente en el que constarán los informes sociales, médicos, psicológicos, pedagógicos, policiales y de toda índole necesarios para valorar los hechos concurrentes.

2. En aquellos supuestos de urgencia debidamente justificada, que requieran la actuación inmediata de la Administración, se completará posteriormente la instrucción del expediente, conforme al procedimiento ordinario establecido.

Artículo 31. Notificación.

1. La resolución por la que se declara la situación de desamparo se notificará en forma legal a los padres, tutores o guardadores del menor en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que fuere posible dicha notificación se practicará de forma presencial, y de modo claro y comprensible de las causas y motivos que dieron lugar a la intervención de la Administración.

2. De igual forma se dará cuenta de todo lo actuado al Ministerio Fiscal.

Artículo 32. Recursos.

Contra las resoluciones que aprecien situación de desamparo y declaren la asunción de tutela por ministerio de ley, se podrá recurrir directamente ante la jurisdicción civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

SECCIÓN 1ª

TUTELA

Artículo 33. Asunción por ministerio de la ley.

1. La declaración de desamparo de un menor regulada conforme a los artículos anteriores, conlleva por ministerio de la ley la asunción de la tutela establecida en el artículo 172.1 del Código Civil por la Administración del Gobierno de Cantabria.

2. La asunción de la tutela "ex-lege", tendrá los efectos que las leyes civiles determinen, implicando en todo caso la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.

Artículo 34. Inventario de bienes y derechos.

Asumida la tutela de un menor por ministerio de la ley, la Dirección General de Bienestar Social efectuará inventario de los bienes y derechos conocidos del mismo, y adoptará las disposiciones necesarias para su conservación y administración. La adopción de tales medidas se notificará al Ministerio Fiscal, a los padres, tutores o guardadores del

Artículo 35. Observación y diagnóstico.

1. Los menores desamparados cuya tutela haya asumido la Administración de la Diputación Regional de Cantabria recibirán una primera atención inmediata para su observación y diagnóstico, en aquellos centros o unidades de primera acogida dispuestos al efecto.

2. La estancia en los mismos no podrá superar los cuarenta y cinco días, analizándose durante la misma, la problemática, circunstancias y entorno socio-familiar del menor a fin de determinar la medida de protección más adecuada.

3. En todo caso, el menor será objeto de atención inmediata mediante los necesarios y pertinentes reconocimientos médicos y psicológicos, procurándole cobertura sanitaria, escolarización y documentación acreditativa de su personalidad.

Artículo 36. Atención de los menores tutelados.

En tanto se mantenga la situación de tutela de un menor, y para asegurar la cobertura de sus necesidades subjetivas y su plena asistencia moral y material, se acordará su atención de alguna de las formas siguientes:

a) Permanecer bajo la guarda de algún miembro de su propia familia, como medida para favorecer su reinserción socio-familiar, por lo que complementariamente podrá acordarse:

1º. Ayudas sociales al menor o su familia.

2º. Apoyo y seguimiento técnico profesional de la familia por los servicios competentes.

3º. Apoyo económico.

b) Atención en centro terapéutico.

c) Atención en centro residencial.

d) Promoción del nombramiento judicial de tutor.

e) Constitución del acogimiento familiar del menor en la modalidad que proceda.

f) Propuesta de adopción del menor.

Artículo 37. Revisión.

Las medidas de atención de los menores tutelados podrán ser revisadas y modificadas en cualquier momento en función de su evolución.

Artículo 38. Nombramiento judicial de tutor.

Cuando existan personas que por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela ordinaria sobre éste, la Administración de la Diputación Regional de Cantabria promoverá ante la autoridad judicial el pertinente expediente conforme a las reglas contenidas en los artículos 234 y siguientes del Código Civil.

SECCIÓN 2ª**GUARDA****Artículo 39. Concepto.**

La guarda de un menor supone para quien la ejerce la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo educarlo y procurarle una formación y atención integral.

Artículo 40. Ejercicio.

La Administración de la Diputación Regional de

Cantabria asumirá la guarda de un menor como medida de protección, en los siguientes supuestos:

a) Cuando asuma la tutela por ministerio de Ley.

b) Cuando los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores, así lo soliciten a la entidad pública justificando no poder atenderlo por circunstancias graves.

c) Cuando así lo acuerde el Juez en los casos que legalmente proceda.

Artículo 41. Temporalidad.

La guarda de menores tendrá carácter temporal, atendiendo en todo momento a la reintegración del menor en la propia familia de origen, siempre que ésta favorezca su superior interés, o en una familia acogedora mediante su acogimiento familiar simple.

Artículo 42. Condiciones.

Los padres o tutores de un menor cuya guarda sea asumida por la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, conservan los derechos de representación, administración de bienes y visitas sobre el menor, así como el derecho de reintegración a su medio familiar de origen, con excepción de los supuestos en que la guarda se derive de la asunción de tutela "ex-lege", o por disposición judicial.

Artículo 43. Audiencia al menor.

En el supuesto señalado en el artículo 40. b), deberá recabarse la opinión del menor que tuviere doce años cumplidos, o que aun teniendo edad inferior fuere conveniente su audiencia si dispusiere de suficiente juicio.

Artículo 44. Seguimiento.

El director del centro donde se encuentre el menor, o las personas que acojan al menor, ejercerán la guarda bajo la vigilancia de la Dirección General de Bienestar Social, a la que deberán facilitar información periódica, trimestralmente como mínimo, sobre su situación y atención, salvo que la Administración determine otra periodicidad.

Artículo 45. Cesación.

1. La guarda asumida mediante solicitud de los padres, tutores o guardadores, cesará a petición de los mismos cuando estén en situación adecuada para hacerse responsables del menor.

2. La guarda asumida en el resto de supuestos cesará conforme las causas recogidas en el artículo 63 de la presente Ley.

Artículo 46. Control por el Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio de los deberes de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria señalados en el presente texto, corresponde al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la medida de guarda en los términos establecidos en el artículo 174 del Código Civil.

SECCIÓN 3ª**ACOGIMIENTO FAMILIAR****Artículo 47. Concepto.**

El acogimiento familiar es aquella medida de protección por la que se otorga la guarda de un menor a una persona o familia que asume las obligaciones contenidas en el artículo 173 del Código Civil, produciendo su plena participación en la vida del nuevo medio familiar.

Artículo 48. Finalidad.

El acogimiento familiar tiene como finalidad procurar al menor un núcleo de convivencia familiar adecuado, bien para la reintegración a su familia de origen, bien como medida de carácter más estable, o bien como paso previo a su posible adopción.

Artículo 49. Principios de actuación.

La aplicación de esta medida por parte de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, se regirá por los siguientes principios:

a) Procurar la permanencia del menor en su ambiente, mediante el acogimiento con familia extensa, salvo que no resulte aconsejable en atención al interés del menor.

b) Priorizar su utilización, evitando el internamiento de manera prolongada en centros.

c) Evitar en lo posible la separación de hermanos, procurando su acogimiento por una misma persona o familia. La separación de hermanos habrá de motivarse adecuadamente.

Artículo 50. Selección acogedores.

1. En la selección de familias o personas acogedoras, primará el interés superior del menor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) Aptitud educadora.

b) Situación familiar.

c) Relación con el menor, si existiese.

d) Capacidad de relación.

e) Edad.

f) Cualquier otro factor que se estime necesario para la adecuada selección de acogedores.

2. Los acogimientos que no tengan como finalidad la adopción del menor, darán preferencia a familiares o acogedores de hecho, siempre que demuestren suficiente capacidad para su atención y desarrollo.

Artículo 51. Formalización.

El acogimiento se formalizará por escrito, debiendo constar el consentimiento de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, de la parte acogedora, del menor si tuviese doce años cumplidos, y de los padres que no estuviesen privados de patria potestad o tutores, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional regulado en el artículo 173.3 del Código Civil.

Artículo 52. Contenido.

1. El documento de formalización del acogimiento familiar, incluirá los siguientes extremos:

a) Los consentimientos necesarios.

b) Modalidad y duración prevista.

c) Periodicidad de visitas en favor de la familia del menor.

d) La asunción de gastos de manutención, educación y atención sanitaria.

e) Contenido del seguimiento a realizar por la entidad pública.

f) Compromiso de colaboración de la parte acogedora.

g) Remuneración, en su caso, del acogimiento.

h) Informe de los servicios técnicos competentes en materia de menores.

i) Especificación del carácter profesionalizado, si lo fuere, del acogimiento.

2. Dicho documento, junto con los informes y documentación pertinente, se remitirá al Ministerio Fiscal.

Artículo 53. Oposición al acogimiento.

1. Solamente la autoridad judicial podrá acordar el acogimiento familiar en interés del menor, conforme a lo establecido en el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando los padres o tutores del menor no compareciesen, o no consintiesen o se opusiesen a dicha medida, mientras no se encuentren privados de patria potestad.

2. La propuesta del acogimiento familiar judicial, en la modalidad que corresponda, será formulada por la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, conteniendo los mismos extremos del artículo anterior.

Artículo 54. Acogimiento provisional.

1. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la entidad pública podrá resolver en el exclusivo interés del menor, un acogimiento familiar provisional, subsistiendo el mismo hasta en tanto se produzca resolución judicial.

2. A este efecto, deberá presentarse la propuesta de acogimiento pertinente al Juez, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 55. Suspensión del derecho de visitas.

Cuando así se estime oportuno, si las circunstancias del expediente lo requieren y especialmente si el acogimiento constituido tiene finalidad adoptiva, la Administración de la Diputación Regional de Cantabria podrá solicitar de la autoridad judicial la suspensión del derecho que asiste a la familia del menor a relacionarse con el mismo.

Artículo 56. Cesación.

El acogimiento del menor cesará:

- a) Por decisión judicial.
- b) Por decisión motivada de la parte acogedora, previa comunicación a la Administración.
- c) A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen la compañía del menor.
- d) Por decisión de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, cuando tenga la tutela o guarda del menor, y lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste, oídos los acogedores.

Artículo 57. Reserva de actuaciones.

Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento familiar se practicarán garantizando el principio de reserva establecido en el Código Civil.

SECCIÓN 4ª

INTERNAMIENTO EN CENTROS

Artículo 58. Concepto.

1. El internamiento en centro como medida de protección derivada de la asunción de tutela o de la guarda de un menor por la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, consiste en alojarlo

en un centro, residencia o institución pública o colaboradora adecuado a sus características con la finalidad de recibir la atención, educación y formación adecuadas.

2. No se considerará medida de internamiento la estancia del menor por tiempo inferior a cuarenta y cinco días, conforme a lo prevenido en el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 59. Competencia.

1. La adopción de la medida de internamiento en centro, corresponde a la Administración de la Diputación Regional de Cantabria o a la autoridad judicial en los casos en que legalmente proceda, durante el tiempo estrictamente necesario y cuando el resto de las medidas de protección devengan inviables, insuficientes o inadecuadas.

2. Todo internamiento de un menor, se comunicará de forma inmediata por escrito a los padres, si no están privados de patria potestad, tutores, guardadores y al Ministerio Fiscal.

Artículo 60. Contenido.

1. Corresponde al director del centro ejercer la guarda del menor internado, garantizándose sus derechos y el correcto ejercicio de las funciones inherentes a dicha guarda.

2. El objetivo del internamiento radica en favorecer el desarrollo personal y la integración social del menor, elaborándose un proyecto socioeducativo en el momento de su ingreso, que responda a las necesidades del mismo a corto, medio y largo plazo.

Artículo 61. Clases de centros.

1. Los centros de internamiento de menores podrán ser propios o concertados. Son centros propios aquellos cuya dirección y gestión corresponde a la Dirección General de Bienestar Social. Son centros concertados los que pertenecen a otras entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, y están acreditados como tales por el órgano administrativo competente en atención a los requisitos y condiciones reglamentariamente establecidos.

2. Dichos centros deberán ajustarse, en cuanto a tamaño, estructura y organización a las necesidades de atención personalizada que requieren los menores, de modo que favorezca su desarrollo social y afectivo.

Artículo 62. Autorización e inspección.

Corresponde a la Administración de la Diputación Regional de Cantabria la autorización e inspección periódica de los centros de internamiento de menores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 63. Régimen.

1. El internamiento de menores se realizará en centros de régimen abierto, donde las únicas limitaciones de entrada y salida están marcadas por sus necesidades educativas y de protección, salvo excepciones previstas en la legislación vigente que requerirán autorización judicial.

2. Los centros deberán ofrecer un marco de convivencia con los medios adecuados, prestar una atención personalizada y fomentar relaciones que favorezcan el desarrollo de los menores.

3. El personal educativo de los centros llevará a cabo cuantas intervenciones y actuaciones resulten precisas para procurar la correcta ejecución del proyecto socioeducativo elaborado.

Artículo 64. Proyecto socioeducativo y reglamento de régimen interior.

Todos los centros de internamiento de menores dispondrán de un proyecto socioeducativo de carácter general, independiente del individualizado para cada menor, así como de un reglamento de régimen interior, cuyos contenidos serán objeto de desarrollo reglamentario.

SECCIÓN 5ª**DISPOSICIONES COMUNES****Artículo 65. Cesación de las medidas de protección.**

1. Con carácter general las medidas de protección establecidas en la presente Ley cesarán por los siguientes motivos:

- a) Por mayoría o habilitación de edad.
- b) Por adopción del menor.
- c) Por resolución judicial firme.

d) Por acuerdo de la entidad pública, cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la adopción de la medida, o el interés del menor lo aconseje.

e) Cumplimiento del plazo de duración de la medida, previsto en la resolución, siempre que esté garantizado el superior interés del menor.

2. Excepcionalmente, podrán seguir siendo objeto de atención en aquellos jóvenes que hubieran sido los centros propios o concertados objeto de medida de protección hasta su mayoría de edad, cuando se estime por la Diputación Regional de Cantabria que la cesación de esta atención podría obstaculizar la integración social del joven.

Artículo 66. Medidas en evitación de perjuicios al menor.

La Administración de la Diputación Regional de Cantabria, de conformidad con lo establecido en el artículo 158.3 del Código Civil, podrá solicitar del juzgado la adopción de las disposiciones oportunas, con objeto de apartar a la infancia y adolescencia de peligros o evitarles perjuicios.

Artículo 67. Auxilio judicial-policial.

Si los padres, tutores o guardadores del menor impidiesen la ejecución de la medida de protección acordada, o concurriese cualquier otra circunstancia que dificultase gravemente dicha ejecución, la Administración de la Diputación Regional de Cantabria recabará de la autoridad judicial, el pertinente auxilio policial, o en su caso la adopción de medidas necesarias para hacerla efectiva.

Todo ello, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas a que hubiese lugar si estuviere en peligro la vida o la integridad del menor o se produjese una demostrada conculcación de sus derechos.

CAPÍTULO V**ADOPCIÓN****SECCIÓN 1ª****ADOPCIÓN NACIONAL****Artículo 68. Competencia.**

Corresponde con carácter exclusivo a la Administración de la Diputación Regional de Cantabria la gestión pública de todo procedimiento adoptivo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 69. Propuesta.

La Administración de la Diputación Regional de Cantabria formulará propuesta de adopción relativa a un adoptante o adoptantes determinados, ante la autoridad judicial competente, conforme a las normas establecidas en la presente Ley, en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 70. Actuación previa.

Con carácter previo a la elevación de la correspondiente propuesta de adopción, se procurará que el menor haya permanecido en acogimiento familiar preadoptivo, por un período mínimo de tres meses, salvo que el interés superior del menor aconseje actuación de otra índole.

Artículo 71. Selección y criterios en relación a adoptante o adoptantes.

1. En la selección de adoptante o adoptantes, primará el interés superior del menor, teniéndose en cuenta los factores determinados en el artículo 50 de la presente Ley, las disposiciones vigentes en la legislación civil y el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. La gestión que lleve a cabo la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, se efectuará atendiendo a los siguientes criterios:

a) Idoneidad para la adopción mediante resolución dictada por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, a propuesta de la Comisión de Adopción de la Dirección General de Bienestar Social.

b) Solicitud formulada ante la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, siendo registrada al efecto.

c) Selección de adoptante o adoptantes en función de circunstancias concretas y especiales del menor.

Artículo 72. Criterios en relación al adoptando.

En relación al adoptando, la gestión que lleve a cabo la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, atenderá a los siguientes criterios:

a) Que todas las actuaciones, datos, informes y documentación obrante en su expediente, indiquen fehacientemente que la adopción servirá al interés primordial del menor.

b) Que se encuentre jurídicamente en situación de adoptable.

c) Que se haya acreditado su consentimiento si hubiese cumplido doce años, valorándose su opinión si fuese menor de dicha edad pero tuviese suficiente juicio.

Artículo 73. Reserva y confidencialidad.

1. Todas las actuaciones tanto administrativas como judiciales en la presente materia, se realizarán con la conveniente reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen del menor conozca a la adoptiva.

2. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria deberá facilitar al adoptante o adoptantes la información disponible de la familia natural del menor, siempre que resultase precisa en interés de la salud y desarrollo del mismo.

SECCIÓN 2ª

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 74. Normas generales.

1. Las familias o personas con residencia habitual en Cantabria que deseen adoptar un menor extranjero, podrán efectuar sus solicitudes ante la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Los solicitantes de adopción de menores de origen extranjero, deberán ser seleccionados de acuerdo con el mismo procedimiento y en base los mismos criterios que para la adopción nacional.

3. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria informará a los solicitantes, de aquellos países con los que se tengan relaciones y circuitos de tramitación internacional, y donde quede suficientemente garantizado el respeto a las normas y principios de adopción internacional.

Artículo 75. Competencia.

Corresponde a la Administración de la Diputación Regional de Cantabria:

a) La recepción y tramitación de solicitudes, ya sea directamente o a través de aquellas entidades debidamente acreditadas.

b) La expedición de la declaración de idoneidad de los solicitantes.

c) El compromiso de seguimiento de la adopción, cuando así lo exija el país de origen del adoptando.

d) La acreditación, control, inspección y elaboración de las directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 76. Solicitud.

Sólo se admitirá la tramitación de una solicitud de adopción internacional. Iniciados los trámites de una solicitud, será necesario finalizar o cancelar el proceso de adopción para poder iniciar una nueva tramitación en el mismo país o en otro.

No obstante, será factible presentar simultáneamente una solicitud de adopción nacional en Cantabria y otra internacional.

Artículo 77. Asignación de menor.

Si mediante la vía de la adopción nacional, se asigna un menor a unos solicitantes que también tienen abierto un expediente para una adopción internacional, la Administración de la Diputación Regional de Cantabria comunicará oficialmente al país

correspondiente dicha asignación.

Artículo 78. Entidades colaboradoras.

La Administración de la Diputación Regional de Cantabria, acreditará, conforme a la reglamentación establecida, a aquellas entidades sin ánimo de lucro que realicen funciones de mediación en materia de adopción internacional, tal y como señala el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

CAPÍTULO VI

INSTITUCIONALES COLABORADORAS

Artículo 79. Concepto.

Son instituciones colaboradoras las fundaciones o asociaciones, sin ánimo de lucro, que hayan sido habilitadas por la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo y en las disposiciones que lo desarrollen, para realizar de forma coordinada con la Administración de la Diputación Regional de Cantabria funciones de prevención, guarda y mediación en materia de protección de menores.

Artículo 80. Habilitación.

1. Para obtener la habilitación como institución colaboradora, las fundaciones o asociaciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse como asociación o fundación.
- b) Carecer de ánimo de lucro.
- c) Que en sus estatutos o documento constitucional figure entre sus fines la protección de menores.
- d) Que su domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Cantabria, o que actúe en el territorio autonómico a través de establecimientos radicados en el mismo.
- e) Disponer de los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. La habilitación se otorgará por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, a propuesta de la Dirección General de Bienestar Social, en base a informe favorable acreditativo de que la institución se adecua al marco general de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Ley 5/1992, de Acción Social, y de la presente Ley. Esta resolución será publicada en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. De igual forma, podrá privarse de efectos la habilitación como institución colaboradora, si dejare de reunir los requisitos exigidos, infringiere en su actua-

ción las normas legales, o ejerciere inadecuadamente las funciones que constituyen el contenido específico de su habilitación.

Artículo 81. Funciones.

Las instituciones colaboradoras podrán ser habilitadas, en cada caso, con los siguientes fines:

- a) Actuaciones precisas para la prevención.
- b) El apoyo familiar.
- c) El desarrollo de funciones de guarda de menores.
- d) Mediación en procesos de acogimiento familiar o adopción de menores españoles o extranjeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- e) La integración del menor en su familia de origen.

Artículo 82. Control e inspección.

La Administración de la Diputación Regional de Cantabria tendrá facultades de control e inspección sobre las instituciones colaboradoras, con la finalidad de comprobar el adecuado ejercicio de las funciones que constituyen el contenido específico de su habilitación, asegurando que las mismas se ejercen en exclusivo interés del menor.

Artículo 83. Confidencialidad.

Los responsables de las instituciones de colaboración y las personas que presten servicios en las mismas, están obligadas a guardar secreto de cuanta información obtengan en relación al ejercicio y desarrollo de sus funciones.

Artículo 84. Interés social.

Las instituciones colaboradoras podrán ser declaradas de interés social, en aquellos casos que presten servicios que así lo justifiquen. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria podrá apoyar económicamente, con cargo a sus presupuestos generales, a las entidades colaboradoras para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO VII

DE LOS REGISTROS

SECCIÓN 1ª

DEL REGISTRO DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 85. Características generales.

El Registro de Protección de la Infancia y Adoles-

cencia será central y único para toda la Comunidad Autónoma de Cantabria, teniendo carácter reservado y estando confiada su custodia a la entidad pública a través de la Dirección General de Bienestar Social a través del órgano administrativo indicado.

Artículo 86. Secciones

El Registro dispondrá de las siguientes secciones:

a) Sección primera: De menores sujetos a medida de tutela o guarda.

b) Sección segunda: De personas o familias acogedoras, inscribiéndose, además, los acogimientos propuestos y realizados.

c) Sección tercera: De personas o familias adoptantes, inscribiéndose, además, las adopciones propuestas y realizadas.

d) Sección cuarta: De personas o familias solicitantes de adopción internacional, inscribiéndose las tramitadas y realizadas.

e) Sección quinta: De menores internados en centros. A su vez, cada centro dispondrá de su propio registro en el que constarán los menores residentes.

Artículo 87. Organización y funcionamiento.

La organización y funcionamiento del Registro de Protección de la infancia y adolescencia será objeto del pertinente desarrollo reglamentario, inspirándose en los siguientes principios:

a) Garantía del derecho a la intimidad y la obligación de reserva respecto de las inscripciones.

b) Libre acceso del Ministerio Fiscal en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas.

SECCIÓN 2ª

DEL REGISTRO DE INSTITUCIONALES COLABORADORAS

Artículo 88. Características generales.

El Registro de Instituciones Colaboradoras en la Comunidad Autónoma de Cantabria será central, único y de carácter público, debiendo estar inscritas en el mismo todas aquellas asociaciones o fundaciones habilitadas al efecto.

Artículo 89. Contenido.

1. En el Registro constarán: Denominación, domicilio social, composición de órganos directivos, documento constitutivo, estatutos, fecha y contenido de su habilitación, así como la ubicación de los diferentes centros que pudiera tener en la Comunidad Autónoma.

2. Las modificaciones producidas en los anteriores datos, serán objeto del asiento correspondiente.

Artículo 90.

1. Será objeto de regulación reglamentaria la organización y funcionamiento del Registro de Instituciones Colaboradoras.

2. Las instituciones habilitadas tendrán la obligación de comunicar a la Administración de la Diputación Regional de Cantabria cualquier variación producida en los datos señalados en el artículo anterior, teniendo reflejo inmediato en el folio correspondiente del Registro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La mención que se hace en esta Ley a las familias en lo relativo a la adopción y al acogimiento, ha de entenderse extendida a los supuestos de hombres y mujeres integrantes de parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, en aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

La Administración de la Diputación Regional de Cantabria actuará de forma coordinada con los distintos entes públicos que intervengan en la atención social a la infancia y especialmente con la administración sanitaria, laboral y de seguridad social y educativa, en orden a procurar la elaboración de programas integrados y actuaciones eficaces que proporcionen un adecuado bienestar a los menores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Se establecerán los necesarios y pertinentes cauces de coordinación y cooperación con el Ministerio Fiscal y las autoridades judiciales competentes en materia de protección de menores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán revisarse aquellas medidas de protección adoptadas hasta entonces y que fueran susceptibles de ello, adecuándolas a las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

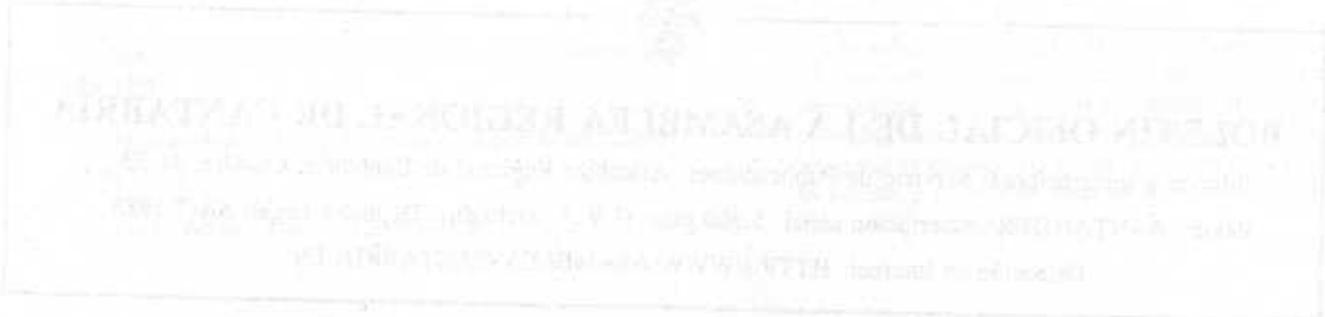
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comuni-

dad Autónoma de Cantabria para dictar las disposiciones necesarias en el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria



CONTENIDO



BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33

39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983

Dirección en Internet: [HTTP://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES](http://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES)